

**JUICO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-607/2012.

**PROMOVENTE: JOSÉ LUIS ISLAS
AGUILAR**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-607/2012**, promovido por José Luis Islas Aguilar, para controvertir la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de otorgarle el registro que solicitó para competir como candidato independiente a diputado federal por el distrito 13 del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

I. Escrito del promovente. El nueve de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió un escrito signado por José Luis Islas Aguilar, en los siguientes términos:

“... ”

EX P O N E R:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, presente ante la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, promoción en la que solicité ser registrado como **CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PROPIETARIO INDEPENDIENTE**, ya que cumplí y cumplo de manera cabal lo que disponen los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo dispone esta Ley Suprema no se requiere ser o formar parte de Partido Político alguno para votar y ser votado a cargo de elección popular, hecho y/o consideración que encuentra eco jurídico en lo preceptuado por la propia Ley Suprema enunciada en su artículo 34 fracciones I y II; y como candidato suplente a Manuel Arenas Torres, desde luego me fuera entregado dicho registro, lo que hasta la fecha el H Instituto Federal Electoral ha **OMITIDO** hacer, violentando la norma aplicable que es el artículo 225 fracciones 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a la fecha se encuentra rebasado el plazo de tres (3) días a que se refiere la fracción 1 del artículo citado, así como a la fecha no he recibido notificación alguna en la que se me prevenga por causa legal alguna o se me niegue el registro solicitado, por lo que a la fecha se encuentra por demás rebasado el plazo establecido en la fracción 2 del número apenas citado.

Lo anterior resulta ser **hecho notorio, el hecho y/o la consideración de que a la fecha no se me ha otorgado el REGISTRO SOLICITADO**, lo que encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral, así como en lo dispuesto por nuestros más altos tribunales en el dictado de sus Criterios-Fallos-Tesis de jurisprudencia siguientes:

HECHOS NOTORIOS. *(Se transcribe)*

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN. *(Se transcribe)*

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). *(Se transcribe)*

SEGUNDO.- En razón del desacato al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidos en principio por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y de quien a su vez debió resolver y notificar a efecto de dar el debido cumplimiento a artículo 224 numerales 1 y 2, en fecha treinta de marzo pasado de manera anticipada y aporté los datos y documentos a que se refiere dicho artículo.

De la misma manera resultan ser **hechos notorios, el hecho y/o la consideración de que a la fecha no se me ha otorgado el REGISTRO SOLICITADO**, lo que encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral así como en lo dispuesto por nuestros más altos tribunales en el dictado de sus Criterios-Fallos-Tesis de jurisprudencia siguientes:

HECHOS NOTORIOS. *(Se transcribe)*

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN. *(Se transcribe)*

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). *(Se transcribe)*

TERCERO.- Como apreciarán Ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la fecha no he sido debidamente notificado conforme lo dispone el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral.

CUARTO.- De la misma manera se hace notar de manera particular que la Convención Americana en su artículo 23 párrafo 1 inciso b, no establece la obligación de las candidaturas independientes, empero, la propia Convención no niega en ninguna de sus partes que estas se puedan dar; y al ser esta regulación de carácter internacional y válida para cuestiones de derecho público internacional, no encuentro una limitante para que se me conceda el registro que solicito más aún porque el registro que solicito es permitido y validado por nuestra Constitución Política, siendo esta de orden superior al tratarse de asuntos cuya esfera se circunscribe a la nación mexicana, incluso de la interpretación a contrario sensu dicha Convención Americana, permite el registro de candidaturas

independientes, pues al no manifestarse o limitar las mismas, no las prohíbe y da lugar a su vigencia y validación al precepto Constitucional que de manera general permite el registro que vehementemente solicito y por el cual, activo la maquinaria procesal electoral, desde luego solicito su intervención.

QUINTO.- Por último se hace notar a este H. Tribunal que nuestra Ley Suprema establece en su artículo 28, párrafo primero, de manera por demás tajante prohíbe tanto los monopolios, cuanto las prácticas monopólicas, luego entonces el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prioriza y se ve consecuente al admitir y más aún fundar el que sólo tengan derecho los Partidos Políticos a registrar sus candidatos, luego entonces, se ve coartado mi derecho a ser votado y elegido para ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia de tal violación Constitucional resultan **hechos notorios, además de que a la fecha no se me ha otorgado el REGISTRO SOLICITADO**, lo que encuentra fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral. Mismos que se ven robustecidos con lo que han dispuesto nuestro más alto tribunal.

SEXTO.- Para robustecer lo anterior es de hacer la precisión de que mis Derechos Subjetivos Públicos fueron, son y siguen siendo vulnerados puesto que actualmente se reclama el otorgamiento **DEL REGISTRO PARA COMPETIR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, en consecuencia para INICIAR FORMALMENTE UNA CAMPAÑA QUE ME PERMITA LLEGAR A OCUPAR DICHO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, toda vez que la Ley en la que el Instituto Federal Electoral pueda llegar a basar su resolución me mantendrá en un total estado de incertidumbre y obscuridad jurídica, puesto que a la fecha nuestra Ley Suprema no pide el cumplimiento de mayores requisitos que los señalados en sus artículos 55 y 58, con los que cumplo de manera cabal.

Derivado de lo anterior en mí perjuicio, la autoridad electoral se excede en sus facultades y para lo antes dicho uso la siguiente tesis/criterio/fallo jurisprudencial, en lo referente a que las facultades de las autoridades administrativas, la que resulta ser de explorado derecho que si las facultades que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limitan o imponen restricción a las actuaciones del presidente de la República, más aún es cierto que las facultades de las autoridades administrativas como lo es en este caso la autoridad electoral, están y se ven limitadas en sus actuaciones a lo que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, le impone, por tanto esa autoridad no debe, ni tiene por qué afectar mis **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, con infundadas resoluciones que pueda llegar a emitir y notificarme, en razón de lo que se vuelve preciso que este Órgano Constitucional de Control, imponga a tal autoridad administrativa la obligación de resolver de manera inmediata el **REGISTRO ELECTORAL SOLICITADO**, de modo contrario se me dejará en estado de indefinición jurídica, oscuridad, por tanto violentadas mis **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**.

No omito mencionar lo que han resuelto nuestro máximo tribunal judicial en el dictado del siguiente criterio/fallo/tesis de jurisprudencia:

FACULTADES CONSTITUCIONALES, EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS. (*Se transcribe*)

POR LO EXPUESTO y FUNDADO;

A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con este **RECURSO DE QUEJA**, en su momento y previos todos y cada uno de los trámites de Ley dictar resolución en la que me sea otorgado el **REGISTRO DEFINITIVO**, para contender a cargo de elección popular, lo anterior toda vez que aporte los datos y documentos que se mencionan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Requerir a la autoridad hoy responsable a efecto de que rinda de los hechos narrados en este recurso.”

II. Turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-AG-81/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que acordara lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2283/12**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de tramitación de la demanda. Por acuerdo de la Sala Superior de fecha diez de abril de dos doce, se determinó que lo conducente era enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que procediera a registrar la conclusión del expediente SUP-AG-81/2012, y se integrara, registrara y se turnara, como juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano la promoción de José Luis Islas Aguilar, para que lo conociera y resolviera el Magistrado Manuel González Oropeza.

IV. Acuerdo de Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-607/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2328/12**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimiento. Mediante proveído de once de abril del año en curso, se requirió a José Luis Islas Aguilar, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, presentara ante esta Sala Superior, copia de su solicitud de registro como candidato a diputado federal propietario independiente, apercibido de que, de no hacerlo, se resolvería con lo que obra en constancias.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito de fecha trece de abril del año en curso; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la

atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior obedece a que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional Distrito Federal.

Esta Sala Superior advierte que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con base en los siguientes razonamientos:

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

...”

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan

por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

En cambio, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En la especie, el actor controvierte la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de otorgarle el registro que solicitó para competir como candidato independiente a diputado federal por el distrito 13 del Distrito Federal.

Asimismo, solicita del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, previos los trámites de Ley, dicte resolución en la que le sea otorgado el registro definitivo para contender en un cargo de elección popular, con el carácter de candidato propietario a diputado federal independiente.

En ese sentido, la pretensión final del actor, es que se le otorgue el registro de candidato al citado cargo por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, al surtirse los supuestos contemplados en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, para que emita la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Islas Aguilar.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO